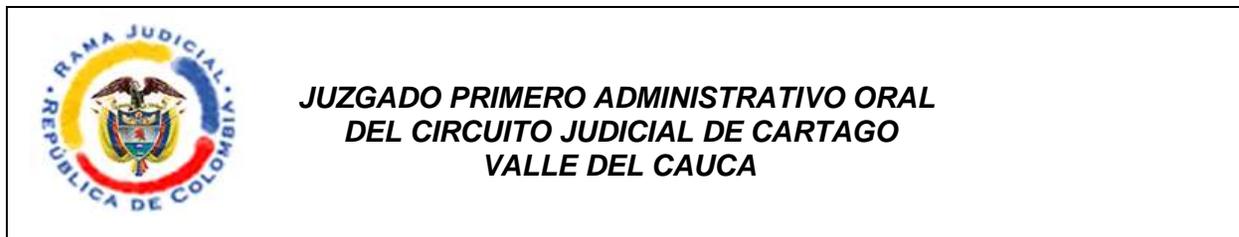


CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que la apoderada de la demandada Empresa de Energía del Pacífico S.A. ESP EPSA (fl. 542), allegó escrito donde informa que desiste del recurso de apelación interpuesto en contra del auto que declaró no probada la excepción de *“Inadecuado agotamiento del requisito de procedibilidad – falta de competencia territorial de la Procuraduría 211 Judicial I para asuntos administrativos de Pereira – sobreviniente caducidad de la acción de reparación directa”*. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No. **1006**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2014-00598-00
DEMANDANTES	JESÚS ANTONIO CARMONA CASTRILLÓN Y OTROS
DEMANDADOS	EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO EPSA S.A. E.S.P. Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que la demandada Empresa de Energía del Pacífico S.A. ESP EPSA (fl. 542), allegó escrito donde informa que desiste del recurso de apelación interpuesto en contra del auto que declaró no probada la excepción de *“Inadecuado agotamiento del requisito de procedibilidad – falta de competencia territorial de la Procuraduría 211 Judicial I para asuntos administrativos de Pereira – sobreviniente caducidad de la acción de reparación directa”*.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El desistimiento de actos procesales, como lo es el recurso de apelación, se consagra en el artículo 316 del Código General del Proceso (C. G. del P.) de la siguiente manera:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de éste en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares”.

Conforme la anterior norma, resulta procedente la petición realizada por la apoderada, advirtiéndole que de conformidad con lo señalado en el artículo referido, la aceptación del desistimiento implica la condena en costas de quien desistió, sin embargo, el mismo artículo trae una excepción según la cual esta no procede cuando “...(s)e trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido”, excepción que se presenta en el caso que nos ocupa.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1.- ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra el auto que declaró no probada la excepción de *“Inadecuado agotamiento del requisito de procedibilidad – falta de competencia territorial de la Procuraduría 211 Judicial I para asuntos administrativos de Pereira – sobreviniente caducidad de la acción de reparación directa”*, de conformidad con lo expuesto.
- 2.- NO CONDENAR en costas, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.
- 3.- CONTINUAR con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>159</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 19/10/2018</p> <hr/> <p>CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA Secretaria</p>

Constancia Secretarial. A despacho del señor juez el presente proceso, advirtiendo la necesidad de fijar gastos procesales, en virtud a que sobre los mismos no hubo pronunciamiento en el auto interlocutorio N° 715 del pasado 26 de septiembre (fls. 359 a 360 vuelto), los cuales se requieren por cuanto ya fueron librados por esta Secretarías los oficios destinados a efectivizar las órdenes dictadas en providencia que decretó medidas cautelares de embargo y secuestro a favor del Municipio de Sevilla – Valle del Cauca (fls. 6 y 7 del cuaderno de medidas). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, octubre dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018).

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, octubre dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 768

PROCESO: 76-147-33-33-001-2015-00546-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ACCIÓN DE REPETICIÓN
EJECUTANTE: MUNICIPIO DE SEVILLA – VALLE DEL CAUCA
EJECUTADO: GERARDO GÓMEZ DÍEZ

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, se evidencia que efectivamente resulta procedente fijar gastos procesales dentro de la presente actuación, orientados a sufragar las erogaciones que se ocasionen durante el trámite del proceso; toda vez que a la fecha, directamente por la Secretaría de este Despacho se han librado varios oficios, en aras de hacer efectivo lo resuelto sobre las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, conforme lo ordenado en el auto N° 716 del 26 de septiembre de 2018 (fls. 6 y 7 cuaderno de medidas).

Frente a lo anterior, aunque en el numeral tercero de la parte resolutive de la providencia en mención, se estableció: “ADVERTIR a la parte ejecutante que los trámites, pagos y demás gestiones necesarias para la materialización de la medida decretada corren por su cuenta y se realizarán a petición escrita y en coordinación con la Secretaría del Despacho, la que dejará constancia de cada una de las actuaciones que realice”; dicha previsión deberá entenderse suplida, por la carga procesal que se impondrá a la parte ejecutante por concepto de gastos procesales, dentro de los cuales se aclara, no se incluirá cobro alguno correspondiente a la notificación del auto que dispuso librar mandamiento de pago al ejecutado, por cuanto dicha actuación fue surtida directamente por el apoderado judicial del MUNICIPIO DE SEVILLA – VALLE DEL CAUCA, como consta a folios 20 y 21 del cuaderno de medidas cautelares.

En consecuencia, se fijan gastos procesales a cargo de la entidad ejecutante en la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00), los cuales deberán ser depositados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, y una vez

realizado el respectivo pago se deberá allegar copia de la consignación a la Secretaría del despacho.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1.- Ordenar a la parte ejecutante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso.

Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 159</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 19/10/2018</p> <hr/> <p>CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA Secretaria</p>

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que el señor, José Norberto Medina Amaya, Representante Legal de la Cooperativa de Trabajo Asociado Múltiple “Promover”, presentó dentro del término, justificación por la inasistencia a la Audiencia de Pruebas a la que se citó en calidad de testigo (fl. 560). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No. 1005

Proceso: 76-147-33-33-001-2016-00154-00
Demandante: Leidy Yeny Castaño Montes
Demandado: Municipio de Alcalá – Valle del Cauca
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho – Laboral

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que el señor José Norberto Medina Amaya, Representante Legal de la Cooperativa de Trabajo Asociado Múltiple “Promover”, citado en calidad de testigo a la Audiencia de Pruebas Acta No. 065 del 9 de octubre de 2018 (fls. 558-559), dentro del término establecido, en el que manifiesta que para la fecha de la audiencia se encontraba cumpliendo compromisos labores y al momento de trasladarse a la mencionada diligencia, su vehículo presentó fallas técnicas, lo que le impidió cumplir con la orden judicial (fl. 560).

Por lo brevemente expuesto, se tendrá como justificada la inasistencia del mencionado testigo, por lo que se exonera de cualquier consecuencia pecuniaria adversa que podría derivarse por la inasistencia.

Dado lo anterior, se ordena que por secretaría, se cite al señor JOSÉ NORBERTO MEDINA AMAYA, para ser escuchado en la reanudación de la audiencia de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a realizar el jueves 16 de mayo de 2019 a las 3 P.M..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 159

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 19/10/2018

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso, con solicitud de medida cautelar de embargo, presentada por el apoderado de la parte ejecutante (fls. 3 y 4 cuaderno de medidas). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, octubre dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018).

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, octubre dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 767

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2017-00087-00
EJECUTANTE JOSÉ GREGORIO RODRÍGUEZ Y OTROS
EJECUTADO: MUNICIPIO DE EL DOVIO – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el despacho encuentra que a folios 3 y 4 de este cuaderno de medidas cautelares, obra solicitud de embargo y retención de los dineros que a nombre del Municipio ejecutado, figuren en las cuentas de las entidades financieras BANCOLOMBIA S.A., DAVIVIENDA y BANCO AGRARIO; petición que había sido formulada por primera vez desde la presentación de la demanda (fl. 1), y resuelta negativamente por auto N° 402 del 26 de abril de 2017 (fl. 2).

Al respecto, asume relevante señalar que en el presente proceso fue proferida providencia que ordena seguir adelante con la ejecución el 9 de agosto de 2018 (fls. 120 a 124 vto. cuaderno principal), la cual fue apelada por el apoderado judicial de EL DOVIO – VALLE DEL CAUCA; recurso concedido en el efecto devolutivo y que a la fecha se encuentra en trámite ante el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (fls. 141 y Vto. cuaderno principal).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 599 del Código General del Proceso regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva y frente al embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios, el numeral 10 del artículo 593 ibídem, establece:

“ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

Por su parte, el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, *“Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los Municipios”*, en cuanto contempla:

“NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

PARÁGRAFO. De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas.”

Ahora bien, es cierto que en los procesos ejecutivos adelantados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa se debe aplicar en lo pertinente lo regulado en el Código General del Proceso, fundamentalmente en cuanto a oportunidad y requisitos; sin embargo, se debe dar aplicación con preferencia a lo establecido en leyes especiales, en este caso, la citada Ley 1551 de 2012. Por lo cual, si bien el Código General del Proceso establece que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva y en adelante durante el trámite, la norma en comento que por su especialidad prevalece, dispone que en los procesos ejecutivos adelantados en contra de los Municipios sólo se pueden decretar embargos hasta que se profiera la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución y la misma quede debidamente ejecutoriada.

En consecuencia como en este caso la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución (fls. 120 a 124 vto. cuaderno principal), fue objeto de apelación y por lo tanto no se encuentra ejecutoriada, antes de ese momento procesal no es procedente decretar la medida cautelar de embargo sobre los bienes o dineros que están a nombre de el Municipio

de EL DOVIO – VALLE DEL CAUCA, como lo pretende la parte ejecutante.

Por lo anterior, se

RESUELVE

1.- Negar la solicitud sobre el decreto de medida cautelar de embargo y retención de los dineros que a nombre del Municipio de El Dovio – Valle del Cauca, figuran en las cuentas de las entidades financieras BANCOLOMBIA S.A., DAVIVIENDA y BANCO AGRARIO, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 159</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 19/10/2018</p> <hr/> <p>CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, haciéndole saber que en atención a providencia del 1 de octubre de 2018, el apoderado judicial de la demandada Laura Reyes López, allegado escrito (fl. en el cual inicialmente refiere que presenta y sustenta recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en las presentes diligencias, y solicita la constitución del Comité de verificación del cumplimiento del fallo en los términos del artículo 34 de la Ley 472 de 1998. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, octubre dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018).

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, octubre dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 766

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2016-00129-00
DEMANDANTE	ANUAR ILIAN ABADIA VALENCIA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ROLDANILLO-VALLE DEL CAUCA Y LAURA REYES LOPEZ
MEDIO DE CONTROL	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, y además el deber del Juez de conocimiento de la acción popular de verificar el cumplimiento de la decisión de fondo tomada en las presente acción popular, no obstante las versiones tanto de la parte demandante como de la parte demandada, en sendos escritos allegados en este estrado judicial, en los cuales se contradicen respecto a esa circunstancia, los cuales fueron puestos en conocimiento mediante providencias del 26 de julio (fl. 633 del expediente) y octubre 1 de 2018 (fl. 681 del expediente), el despacho considera necesario fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de verificación del cumplimiento del fallo, con desplazamiento al lugar objeto de la acción popular, por cuenta de las partes, con presencia de las mismas y el Ministerio público.

Ahora, el Despacho observa que en el escrito allegado por el apoderado de la señora Laura reyes López (fl. 688 y siguiente del expediente) inicialmente se asevera que se interpone y sustenta recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en las diligencias, no obstante y de acuerdo al contenido del mismo escrito se observa que esta afirmación es un error involuntario, primero, por cuanto dicha etapa procesal ya terminó, inclusive ese mismo apoderado con anterioridad, en la oportunidad correspondiente, interpuso el mismo recurso, el cual ya fue desatado por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 2 de abril de 2018 (fl. 569 y siguientes del expediente), y segundo, porque al final del escrito mencionado, se observa que lo solicitado es la integración del Comité de Verificación de cumplimiento de la decisión de fondo proferida en estas diligencias, por tal motivo no se dará trámite a la mencionada interposición del mencionado recurso.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Cartago-Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de verificación del cumplimiento del fallo, el próximo veintiocho (28) de noviembre dos mil dieciocho (2018), a las nueve y treinta (9:30 A.M.), en este estrado judicial, con desplazamiento del Juzgado al lugar objeto de los hechos, por cuenta de las partes, las cuales deberán estar presentes, junto con el Ministerio Público.

SEGUNDO: No dar trámite a recurso de apelación, presentado por el apoderado de la demandada Laura Reyes López, por los motivos anotados en la parte correspondiente de esta providencia.

TERCERO: Comuníquese, por Secretaría, a las partes y al Ministerio Público la presente decisión.

NOTIFÍQUESE, COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ.